

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almaces y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terre-

nos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extensión de ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 25. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad

particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario concurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audien-

cia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.—La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo, ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de im-

portación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras

metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.—La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.—La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.—El camino mismo, sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bo-

nos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, del pago de toda contribución é impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de

que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 3º y 5º, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efecto, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por

cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Si el tráfico no fuere el suficiente para sostener un tren de pasajeros á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Empresa sólo estará obligada á transportar pasajeros en trenes mixtos al precio de cuatro centavos por kilómetro.

Art. 35. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 39. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y em-

pleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 40. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 41. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:—I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.—VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1° de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.—VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 42. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 46 de este contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3° y 5°—III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan á cualquier gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción II del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 44. Los colonos ó inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, depositará dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, en el Banco Nacional de México, cuatro mil pesos en títulos de la Deuda Pública, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 47. Esta concesión no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 19 de 1896.—Francisco Z. Mena.—M. Algara.

NÚMERO 13,526.

Junio 4 de 1896.—Decreto del Gobierno.
—Aumenta el derecho municipal en los puertos ó lugares donde estén las aduanas fronterizas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Julio del corriente año se eleva á 1 50 por ciento el 1 25 por ciento que como aumento á los derechos de importación se causa, con destino á los Ayuntamientos, en los lugares en que se hallen establecidas las aduanas marítimas y fronterizas.

El cobro y aplicación del mencionado derecho continuarán verificándose conforme al decreto de 26 de Octubre de 1893.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 4 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 4 de Junio de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,527.

Junio 4 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Artículos que dejan de causar derecho de portazgo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de 6 de Mayo del corriente año, y con la mira de que cese la paralización que se advierte en el movimiento de algunos artículos de comercio sujetos al derecho de portazgo, en la cual influye, probablemente, la

expectativa de la próxima abolición de los impuestos alcabulatorios, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Desde el día 8 del actual, dejan de causar derecho de portazgo en el Distrito Federal los siguientes artículos:

A.—Aceite de linaza, de olivo, de almendra y de higuera blanca.—Aceites no especificados.—Aguarrás.—Ajonjolí.—Algodón en rama.—Almidón.—Añil de todas clases.—Azúcar.—Azufre.

B.—Botellas, damajuanas, garrafones y frascos de todos tamaños, nuevos, y vidrio hueco.

C.—Cacahuete.—Carne seca sin salar, chito ó barbacoa.—Carne salada ó cecina.—Cascalote ó semilla para curtir.—Centeno.—Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos.—Cera mezclada con trementina ó brea vegetal y de Campeche.—Cerillos fosfóricos.—Cobre y bronce en bruto y pedacería, laminado, labrado ó ligado con cualquier metal.

D.—Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátíl cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, dulces y jarabes de todas clases, no especificados.—Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote que-retano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuete, dátíl pasado, queso de higo ó de tuna y miel virgen.

E.—Estaño.

H.—Habas secas.—Harina de maíz, sagú y linaza.—Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo.

J.—Jabón fino, con aroma ó sin él.—Jamón.—Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, málva, cáñamo y aloe como arpilleras, hilazas, mantas sobre enjalmas, cables, reatas sacos, sogas y demás artículos de las propias materias.

L.—Lana sucia.—Lana limpia.—Lenteja.—Linaza.—Licores de todas clases, en barril de 50 á 70 kilos.—Licores en otros envases de más de 70 ó menos de 50 kilos.—Licores en botellas hasta de un litro.

M.—Madera de sebo, azunate, bálsamo, camote, granadilla, chavacano, chicozapote, cocobolo, cópita, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayaacán, jarilla, lináloe, mequilla, moralete, naranja, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, tapincerán, tepehuaje, zongolica y otras finas.—Mármol en piedras labradas, ó labrado en lositas para piso.—Mármol en piedras relabradas ó pulidas.—Mascabado.—Miel prieta.

N.—Naipes en paquete de 12 barajas.

O.—Ostiones frescos.

P.—Pábilo.—Palo de tinte; Brasil, mora y Campeche.—Panocha, panela y piloncillo.—Pastas alimenticias.—Pescado y mariscos frescos ó escabechados.—Piedra caliza.—Plomo en bruto.

Q.—Quesito fresco.

R.—Rebozos.

S.—Salvado gordo, menudo ó remolido.—Sebo en greña.—Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo.—Sombreros.

T.—Tejidos de algodón.—Tejidos y manufacturas de lana de todas clases.—Tejidos y manufacturas de lana y algodón de todas clases, con mezcla de otras materias ó sin ella.

V.—Vino de uva blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril ó en botella.

Y.—Yeso calcinado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 4 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y

Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 4 de Junio de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,528.

Junio 4 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para comprar propiedades y emprender los trabajos para la construcción del Palacio del Poder Legislativo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para invertir hasta la suma de \$250,000, en la compra de propiedades en esta capital y en trabajos preparatorios para la construcción del Palacio del Poder Legislativo.

El Ejecutivo podrá hacer uso, si fuere necesario, de la autorización consignada en el art. 2º de la ley de 31 de Mayo de 1882, sobre expropiación por causa de utilidad pública.

Trinidad García, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 4 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Se-